

Fecha de recepción: 30 de octubre de 2015
Fecha de revisión: 19 de noviembre de 2015
Fecha de aceptación: 9 de diciembre de 2015

Tipologías de derechos, ¿Una variante en la tutela judicial efectiva? Un análisis desde la ineficacia de la acción de cumplimiento para los derechos sociales*

*Diego Mauricio Higuera Jiménez ***

Citar este artículo

Higuera, D. (2016). Tipologías de derechos, ¿Una variante en la tutela judicial efectiva?: Un análisis desde la ineficacia de la acción de cumplimiento para los derechos sociales. *Revista Via Juris*, 20, pp. 13-28.

RESUMEN

De conformidad con los antecedentes académicos y jurisprudenciales estudiados, este escrito se justifica desde una triple perspectiva: la permanente necesidad de fortalecimiento en la protección de los núcleos esenciales de los derechos fundamentales; las imprecisiones lingüísticas con las que se han manejado conceptos como tipologías de derechos y tutela judicial efectiva; y finalmente en la necesidad de replantear el tratamiento que los mismos han tenido.

Mediante una metodología hermenéutica y deductiva, hemos podido avanzar en el estudio para verificar los resultados y valorar los mismos, a la luz de los principios fundamentales de derecho. Lo anterior nos permitirá resolver nuestro problema ¿La tutela judicial efectiva es afectada por el entendimiento de las tipologías de los derechos fundamentales?

El resultado es que se hace evidente que los derechos pueden ser diversos en contenidos y formas, según garanticen la integridad, la libertad o la igualdad, estas formas se protegen por las diferentes acciones nacionales e internacionales, sin embargo, no todos los mecanismos para hacer eficaces estos derechos son de la misma fuerza jurídica. La existencia de una tutela judicial efectiva, para todos los tipos de derechos, no se refleja plenamente consagrada. Por lo tanto, creemos en la necesidad de establecer mecanismos de igualdad de amparo para todos los derechos.

Como conclusión general tenemos que la tutela judicial efectiva no se respeta en aquellos sistemas que solo establecen sanciones para la afectación de derechos de integridad en perjuicio de la igualdad y la libertad.

* Artículo de investigación científica y tecnológica, resultado del proyecto de investigación terminado, Argumentación en el Derecho. Línea de investigación en Derechos Humanos del Grupo de Investigación Primo Levi de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC, enmarcado epistemológicamente en el análisis Teórico deductivo. Tunja, Colombia.

** Abogado, magíster en Derecho Público y Ciencia Política, Université Nancy 2, Francia. Doctor en derecho de la Universidad Externado de Colombia. Docente e investigador de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos. Docente investigador del Grupo de Investigación Primo Levi de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC. Director de proyectos de la Fundación Fénix y miembro de MENSA internacional. Tunja, Colombia. Correo electrónico: higuerajimenez.abogado@gmail.com
com/blog/thewayofthelawyer.blogspot.com

Palabras clave

Protección de derechos, tutela judicial efectiva, eficacia del derecho, tipos de derechos fundamentales, acceso a la justicia de los derechos sociales, económicos y culturales.

Typologies of rights, a variable in the effective legal protection order? An analysis from the inefficacy of the fulfilment action for social rights

Diego Mauricio Higuera Jiménez

ABSTRACT

In concordance with studied academic and legal precedents, this work is backed up from a triple perspective: the permanent necessity for strengthening the essential cores of fundamental rights, the linguistic imprecisions with which concepts like typologies of rights and effective legal protection order have been handled, and, finally, the need for reformulating such incorrect treatment.

By means of a hermeneutic and deductive methodology, the authors have pondered in the matter, aiming to verify the results and assess them in the light of the fundamental principles of law. This will allow us to propose a solution for the proposed problem: is the understanding of the typologies of fundamental rights affecting the effective legal protection order? Regarding the results, it is evidenced that rights can have diverse contents and forms, insofar as guaranteeing integrity, freedom, or equality. These forms are protected by different national and international actions. However, not all the mechanisms in order to guarantee these rights possess the same legal force.

The existence of an effective legal protection order for all kind of rights is not fully reflected in reality. Therefore, the authors believe in the necessity of establishing mechanisms to equally protect all rights. As a general conclusion, it can be said that the effective legal protection order is not obeyed in those systems that only establish penalties for the affectation of integrity rights, being detrimental to equality and freedom.

Keywords

Protection of rights, effective legal protection order, efficacy of law, types of fundamental rights, access to justice for social, economic, and cultural rights.

Tipos de direitos ¿uma variante na proteção jurisdicional eficaz? Uma análise da ineficácia de execução dos direitos sociais

Diego Mauricio Higuera Jiménez

RESUMO

De acordo com os precedentes acadêmicos e judiciais estudados neste artigo justifica-se de um ponto de vista triplo, a necessidade de continuar de reforçar a proteção dos núcleos essenciais dos direitos fundamentais, nas imprecisões linguísticas com que lidaram em conceitos como tipos de direitos e uma proteção jurisdicional eficaz e finalmente na necessidade de repensar o tratamento que eles têm tido.

Através de uma metodologia hermenêutica e dedutiva tem-se sido capaz de avançar no estudo para conferir os resultados e avalia-los à luz dos princípios fundamentais do direito. Isto irá permitir-nos resolver nosso problema: ¿Compreender os tipos de direitos fundamentais afeta a proteção jurisdicional eficaz?

Os resultados mostram que os direitos podem ser diferentes conteúdos e formas, segundo garantam a integridade, a liberdade ou igualdade, estas formas são protegidas por diferentes ações nacionais e internacionais, no entanto, nem todos os mecanismos para efetivar esses direitos são da mesma força legal. A existência de uma proteção jurisdicional eficaz para todos os tipos de direitos não reflete-se totalmente consagrada. Por isso, acredita-se na necessidade de estabelecer mecanismos de igualdade de abrigo para todos os direitos.

Como conclusão geral é evidente que a proteção jurisdicional eficaz não respeita-se nesses sistemas que só estabelecem sanções para a afetação dos direitos de integridade em detrimento da igualdade e da liberdade.

Palavras-chave

Proteção de direito, proteção jurisdicional eficaz, eficácia do direito, tipos de direitos fundamentais, acesso à justiça dos direitos sociais, econômicos e culturais.

Les catégorisations des droits, Une variante dans le principe de protection juridictionnelle effective? Une analyse vue depuis l'inefficacité de l'action d'accomplissent pour les droits sociaux

Diego Mauricio Higuera Jiménez

RÉSUMÉ

Conformément aux antécédents académiques et jurisprudentiels qui ont été étudiés, cet écrit se légitime depuis trois perspectives: la nécessité permanente de fortifier la protection des noyaux indispensables provenant des droits fondamentaux, dedans les imprécisions linguistiques qui ont fait une incidence négative dans l'usages des certains typologies des droits et le principe de protection juridictionnelle effective et finalement dans l'exigence de proposer un traitement que les mêmes viennent d'avoir.

À travers la méthodologie herméneutique et déductive nous pouvons faire des progrès dans l'étude pour vérifier et valoriser ses résultats en utilisant les principes fondamentaux des droits. Le postulat précédent nous laissera résoudre l'interrogation suivante: Est-ce que la compréhension des catégorisations des droits fondamentaux afflige le principe de protection juridictionnelle effective?

Les résultats montrent que les droits peuvent être divers en contenu et forme, selon garantissent l'intégrité, la liberté ou l'égalité, ces formes se protègent par l'intermédiation des actions nationales et internationales, néanmoins pas tous ces mécanismes, pour rendre effective des droits, préviennent de la même force judiciaire. L'existence d'un principe de protection juridictionnelle effective, pour toutes les typologies des droits ne se reflète pas entièrement concrétisé. Par conséquent, nous croyons sur la nécessité d'établir des mécanismes dédiés à l'égalité de protection pour tous les droits.

En conclusion générale est évident que le principe de protection juridictionnelle effective ne se respecte pas dans ces systèmes qui établissent seulement de sanctions pour l'affectation des droits dedans l'intégrité en préjudice de l'égalité et liberté.

Mots-dés

La protection des droits, le principe de protection juridictionnelle effective, l'efficacité du droit, des typologies de droits fondamentaux, l'accès à la justice des droits sociaux, économiques et culturels.



*[...] Llegaremos hasta el final; lucharemos en Francia; lucharemos en los mares y océanos; lucharemos con creciente confianza y creciente fuerza en el aire; defenderemos nuestra isla, cualquiera que sea el coste; lucharemos en las playas; lucharemos en los aeródromos; lucharemos en los campos y en las calles; lucharemos en las colinas; y **inunca nos rendiremos!***

Winston Churchill resistiendo el bombardeo Nazi, igualmente es la introducción a Aces High de Iron Maiden

INTRODUCCIÓN

En el idioma analítico de John Wilkins, Borges expresa la forma en que todas las clasificaciones son ilusorias, es una mente humana (no divina) la que le da sentido al universo que le rodea, tan caótico como su mente es el orden que intenta establecer, tan limitado como humanos somos. Sin embargo, estas clasificaciones artificiales pueden tener efectos muy reales, la diferenciación de derechos ha implicado que a los mismos les demos un tratamiento diferente, bien sea en las mal llamadas generaciones entre derechos individuales, sociales y colectivos o por entenderlos respecto de la calidad de garantía, es decir, derechos de integridad, libertad e igualdad.

Por su parte la tutela judicial efectiva es una garantía natural¹ del Estado social de derecho, después de todo, una organización con pretensiones legítimas debe declarar garantías fundamentales y realizarlas. De nada sirve cimentar un Estado en la igualdad ante la ley, la dignidad humana, el interés general, la justici-

cia social y los derechos fundamentales si estos no se hacen efectivos. Sin embargo, al adentrarnos en el estudio de los mecanismos judiciales para la protección de derecho encontramos que no todos son equitativos, si la tutela judicial efectiva es un concepto inherente al derecho que protege, debilitar el mecanismo judicial de un tipo de derecho afecta su realización en el sistema de derecho.

El mal uso de los términos, al confundirse tutela judicial efectiva con tutela (género y especie), las aparentes diferencias entre las diversas protecciones de derechos, y las insoslayables condiciones de acceso a unos y otros (la diferencia de trato a derechos de diferentes generaciones), reflejan la importancia de dar solución al problema planteado. Para este trabajo hemos verificado múltiples estudios, y aunque existen en materia de tutela judicial efectiva, y respecto de los tipos de derechos fundamentales (y humanos), no parece haber escritos especializados sobre la relación de los dos.

El objetivo general es establecer la afectación que hay en la tutela judicial efectiva por el entendimiento que se dé a los tipos de derechos fundamentales en un sistema. El mismo se desarrolla mediante dos grandes objetivos específicos, el primero es establecer los mandatos que implica la tutela judicial efectiva y el segundo determinar la relación de las diferentes tipologías de derechos fundamentales. Lo anterior nos permitirá resolver nuestro problema de investigación ¿La tutela judicial efectiva es afectada por el entendimiento de las tipologías de los derechos fundamentales?

METODOLOGÍA

La pregunta la resolveremos mediante un procedimiento de hermenéutica centrada en un desarrollo analítico-conceptual de orden deductivo, tomando como premisas las concepciones normativo-teóricas de las fuentes seleccionadas con miras a deducir los elementos relevantes desde las perspectivas epistemológicas, para verificar los resultados y valorar los mismos a la luz de los principios fundamentales de derecho. Lo cual nos permitirá verificar la coherencia entre un elemento del sistema de garantías (la tutela efectiva) y las tipologías de los derechos fundamentales. Nuestra hipótesis se centra en considerar que, efectivamente, el entendimiento de tipologías excluyentes de derechos fundamentales afecta su auténtica protección judicial.

1 Sin necesidad de su manifestación expresa se entiende incluido.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La tutela judicial efectiva: los mecanismos judiciales como materialización de las propias del Estado social de derecho

Empecemos por preguntarnos de que sirve un derecho sin medios de aplicación, vida sin acción de tutela, libertad sin *habeas corpus*, derecho ambiental sin acciones populares. Pues bien pensemos lo pertinente de toda la carta constitucional. Dentro de las organizaciones de la sociedad civil encontramos, particularmente, el Estado social de derecho en donde todos estamos sometidos a las normas sin que ningún hombre sea superior a ellas, y persigue no solo el interés general sino que respeta el individual², por lo que debe ser una forma de organización del Estado que parte del supuesto de una sociedad en las condiciones de existencia, para que todos los hombres puedan vivir con un mínimo vital ajeno a la pobreza, es decir, de dignidad (Younes, 2006). Quienes suelen estereotipar este concepto de Estado social de derecho, señalan que ha sido copiado de sociedades mucho más desarrolladas que pueden garantizar condiciones de existencia dignas a todos los individuos, porque sus condiciones económicas son muy distintas a las nuestras, básicamente es un planteamiento que toma de Europa las condiciones sociales económicas propicias en tanto eso es así nunca podremos lograr un Estado social democrático equitativo. Pero quienes plantean esta discusión olvidan algo que es real, cuando los Estados decidieron adoptar una carta de garantías que jurara condiciones mínimas de existencia habían estado en una guerra mundial, es decir, que su situación era totalmente de destrucción, no tenían ciudades, no tenían economía y su tejido social estaba prácticamente destruido, sin embargo, y precisamente por esas condiciones de precariedad en la que vivían los ciudadanos fue como se decidió adoptar una carta de garantías mínimas, porque se veían de conflictos internos nacionales e internacionales, unas condiciones de precariedad y de reclamaciones sociales.

Como se ve en la foto (una calle de Londres en la posguerra), muchos países se han encontrado sumidos en absolutas depresiones económicas, y sin embargo, la Gran Bretaña optó por un sistema de salud que pocos años después fue adoptado y que hoy es un ejemplo mundial de seriedad, calidad y cobertura, es

decir, que pese a las condiciones de precariedad un Estado social y democrático puede avanzar hacia la construcción de una sociedad democrática y justa.

Como es ampliamente conocido, en la época del derecho romano solo existía derecho sustancial en tanto que existiera una acción para acudir ante la justicia y reclamar su protección. De manera que en derecho procesal romano era inconcebible sostener que en ausencia de acción existiera un derecho; así que no existía derecho, si no había manera de exigir su respeto y cumplimiento (Bernal & Ledesma, 1981). Por lo tanto, en derecho romano la acción es la medida del derecho, o en otras palabras, la acción es el único instrumento que abre las puertas al proceso y en consecuencia, al reconocimiento de un derecho. Hoy en día, por el contrario, es bien sabido que el derecho procesal no puede constituirse en un obstáculo para el derecho sustancial, sino que, debe erigirse como un instrumento capaz de facilitar su realización. En efecto, la ley procesal tiene como objetivo la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (Código de Procedimiento Civil, 1970; Ley 1564 de 2012), y en consecuencia, el derecho no puede existir con prescindencia de la acción, pues precisamente, el derecho procesal debe siempre idear el mecanismo para la protección de ese interés jurídicamente tutelado.

Lo anterior es consecuencia irrefragable de la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva, en virtud de la cual, todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante la jurisdicción para reclamar la resolución de cualquier conflicto jurídico que se le suscite, sin importar si cuenta con una acción nominada o tasada por la Ley. El derecho a la tutela judicial efectiva es en esencia un control judicial omnicompreensivo. Es decir, es la proscripción de las inmunidades del poder (García de Enterría, 1983) y por lo tanto, se traduce en un mandato para que todos los órganos del poder público, incluido el legislativo, protejan de manera integral todos y cada uno de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los ciudadanos, ya que descartar alguno de ellos sería generar una situación de indefensión, entendida por Araújo (2011, p. 254) como: “[...] la ausencia del derecho a alegar y la imposibilidad de defender en juicio los propios derechos”. Ampliando el concepto nos dice la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013, que:

El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de

2 No se puede instrumentalizar a un individuo o grupo en nombre del interés mayoritario.

poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes (p. 1).

Por lo tanto, esta garantía, la tutela judicial efectiva, es el derecho al acceso frente al juez (derecho al acceso a la administración de justicia) en desarrollo del principio proacción y a obtener de él una decisión coherente (proscripción de fallos inhibitorios), en términos razonables, argumentada, fundada jurídica y fácticamente (proscripción de las vías de hecho) y en seguridad jurídica, pues la protección no puede ser alterada por vía administrativa o legislativa *ex post*.

Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado social de derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso, como lo define la Corte Constitucional en su sentencia C-279 de 2013. Continúa la Corte diciendo que el derecho a tutela judicial efectiva implica una universalización del control jurisdiccional de la actividad administrativa como consecuencia ineludible del carácter de servicio público que ostenta la administración de justicia. Así pues, el legislador tiene la obligación de garantizar a los ciudadanos el control judicial sobre todo tipo de actuaciones administrativas que puedan dar al traste con sus derechos público-subjetivos. En los mismos términos, el derecho a la administración de justicia está directamente relacionado con la justicia como valor fundamental de la Constitución y otorga a los individuos una garantía real y efectiva que busca asegurar la realización material de este, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión:

El orden constitucional que entroniza la Carta de 1991 tiene como valor fundamental, entre otros, la justicia, la cual constituye uno de los pilares para garantizar un orden político, económico y social justo. La idea de justicia permea toda la normatividad constitucional que se construye a partir del reconocimiento de Colombia como un Estado social de derecho, organizado en forma de República democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (Corte Constitucional, 1994).

Con lo expuesto podemos decir que el derecho a la administración de justicia no se entiende concluido con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; sino que debe ser efectivo (Corte Constitucional, 1996; Corte Constitucional, 2002), por lo cual, el mismo no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-9 de 1987, Serie A N° 9, al afirmar que:

[...] la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. (Párrafo 24).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos para definir cuándo no existe recurso judicial efectivo, así se ha pronunciado nuevamente en su Opinión Consultiva OC-9 de 1987, Serie A N° 9, Párrafo 24:

[...] no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.

Esta opinión ha sido reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz. La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, entre los que se tienen las senten-

cias C-1195 de 2001 y C-426 de 2002, ha precisado que esta garantía constituye un verdadero derecho fundamental ligado inescindiblemente al derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso. Sobre el particular, la Corte en sentencia T-268 de 1996 expresó: “[...] no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente ese acceso”. Ese carácter *iusfundamental* se deriva, según la misma Corporación, del bloque de constitucionalidad, artículos 93 y 94 C.N. en concordancia con los artículos 2º, 25 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos. Con todo, este derecho no es más que el fruto del Estado Constitucional y Social de Derecho, toda vez que una de las ideas básicas en la que descansa es, a juicio de Fiorivanti (2001, p. 75), el de la insuficiencia de la autolimitación del poder como mecanismo de control y por ello, se propende por “[...] la desaparición de ámbitos exentos [...]” (Aragón, 1999, p. 37) mediante la concepción de mecanismos institucionalizados de controles jurídicos. Así, en un Estado Constitucional enmarcado en un modelo democrático y social de derecho el poder político está sometido a límites y existen unas instancias independientes e imparciales para juzgar todas sus actuaciones. De modo que, esta estructura debe garantizar un control judicial pleno sobre todos los conflictos jurídicos que se susciten en la sociedad (Urbano, 2013, p. 73).

Para la convergencia de la validez, justicia y eficacia que pretende converger en la dignidad humana y los derechos derivados de ella es que se existe la tutela judicial efectiva enmarcada en los sistemas internacionales para la protección de todos los derechos, tanto los humanos como los fundamentales. Por lo tanto, la tutela judicial efectiva es una garantía derivada de la existencia de los derechos fundamentales y derechos humanos, después de todo, nada valen las declaraciones axiológicas sin medidas sancionatorias por su incumplimiento.

Ahora bien, en materia de derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva ha tenido un desarrollo particular, pues la misma se ha concretado a través de los mecanismos del Control de Constitucionalidad (Higuera, 2015), sin embargo, estos mecanismos han diferenciado los tipos de derechos fundamentales, los cuales son el límite de conducta y mandato de desarrollo del Estado social de derecho.

Tipología de los derechos

El estudio de los derechos fundamentales es, tal vez, la mayor inquietud del pensamiento jurídico-filosófico ha incluido a insignes pensadores como Juan Jacobo Rousseau, Montesquieu, Beccaria, Grocio, De las Casas, Dunant, entre tantos otros. Habiendo tenido un amplio desarrollo teórico, positivo y práctico a lo largo de la historia. En el campo del arte también se va a representar, autores como Dickens en obras como *Oliver Twist*, *El hijo de la parroquia*, *Tiempos difíciles*, *Grandes esperanzas*, *Historias de dos ciudades*, a Mark Twain con *Las aventuras de Huckleberry Finn*, en Francia Victor Hugo escribirá la que tal vez es la más grande novela de nuestra era, *Los Miserables*, en el caso ruso con Tolstoi, en Guerra y la paz, sus ideas sobre la “no violencia activa”, en obras como, *El reino de Dios está en vosotros* y sus cuentos costumbristas sobre el campo, recordemos igualmente a José Saramago en sus ensayos sobre la ceguera y la lucidez, y en el caso colombiano no son menos notables, *La rebelión de las ratas* de Soto Aparicio y el inmortal Gabo quien dejase una obra maestra a la par de develar hechos atroces como la masacre de las bananeras.

Por esto decimos que la historia de la humanidad es la historia de la dualidad entre la más noble reivindicación de los derechos y su vulneración masiva. Desde el profeta Amos y Aristóteles a Mahatma Gandhi y Martin Luther King. En nuestra línea de pensamiento, derecho público contemporáneo, los derechos humanos y las garantías fundamentales siempre son de tres grandes tipos, son derechos de integridad, derechos de igualdad y derechos de libertad (Quinche, 2008). Vale hacer mención que dentro de las garantías fundamentales también encontramos el derecho al medio ambiente, ya que es una garantía *sine qua non*, de la supervivencia biológica, así mismo, a consecuencia de esta dialéctica es que existe el principio inserto de igualdad en la ley en el Estado social de derecho y el mandato de derechos sociales, los cuales son cargas a la administración en razón al deber de compensación de las desigualdades viéndose como todos los derechos son aquellos que realmente se derivan de estas tres grandes tipologías.

Lo primeros derechos son de integridad, física y biológica, cuando hablan del bienestar del cuerpo humano entre los caben mencionar, el derecho a la vida y la proscripción de tratos crueles o degradantes, también serán de integridad pero esta vez de or-

den intangible aquellos que protegen lo no inherente al aspecto biológico, pero sí a la persona como su estabilidad mental o su honra, dentro del que cabe mencionar el derecho al buen nombre. Finalmente, dentro de los derechos de la integridad está el respeto por parte de las instituciones estatales, si bien todos los derechos son objeto de respeto por parte de las instituciones, esto hace referencia prioritariamente al aspecto burocrático, el ciudadano no puede ser despreciado o agredido cuando se relaciona con el poder burocrático de las instituciones estatales así por ejemplo encontramos dentro de estas características el derecho de petición y el derecho al debido proceso (Bernal, 2005). Dentro de los derechos de igualdad encontraremos evidentemente, la dialéctica inserta en el contenido al derecho a la igualdad, que prescribe una igualdad material y una igualdad formal, después de todo el inciso primero del artículo 13 Supremo Nacional, establece la igualdad ante la ley, siendo un criterio estrictamente de igualdad formal, sin embargo, también establece la misma cláusula la proscripción de las injusticias, la conocida como cláusula de erradicación de las desigualdades entre los hombres la cual llevara implícito por lo tanto, un contenido de trato diferente, como se puede ver este es un derecho de una doble dimensión, ya que por un lado ordena tratar igual y por el otro ordena tomar medidas de trato diferente (Cepeda, 1993).

Por su parte los derechos de libertades pueden ser de tres grandes tipos: en la esfera de la conciencia personal, cuando la misma cree libremente en algo, como la libertad de culto o la libertad ideológica; la segunda una libertad de locomoción y la tercera es la libertad del individuo al desarrollo en espacios comunitarios, libertad de asociación o de empresa. Podemos ver así que los derechos humanos, los derechos individuales fundamentales, los derechos sociales, económicos y culturales y los derechos colectivos y de medio ambiente, son garantía y mandato de desarrollo de las proyecciones a favor del marco constitucional de integridad, libertad e igualdad. Pero esta clasificación también ha sido planteada respecto de la mal llamada generación de derechos, la cual deriva del momento histórico de las luchas que los reconocen (Naranjo, 2010). Es decir, las de las luchas burguesas contra la monarquía; las sociales económicas y culturales soportadas en las luchas proletarias; y las colectivas y del medio ambiente nacidas en la posmodernidad descolonizadora.

Con antecedentes en el *Bill of rights* inglés 1215, encontramos la declaración de derechos del buen

pueblo de Virginia de 1776 con su énfasis en la libertad religiosa, no la tolerancia religiosa, y la autonomía económica, así mismo la libertad de prensa se defiende al punto que cada ciudad de Estados Unidos tenían un periódico. Un caso diferente es la libertad personal pues la esclavitud era permitida en un Estado donde la mitad la población era negra y era esclava sin contar los indígenas, emancipación que llegará con Lincoln hasta 1863. Por su parte la revolución francesa y el papel que esta presenta en la creación de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, es innegable sus 17 artículos reivindicaran la igualdad, libertad y fraternidad de los hombres, no de las mujeres, quienes hasta la expansión del feminismo en mitad del siglo XX encontrarán la merecida igualdad de derechos. Estos derechos serán fuente de la independencia en Colombia, gracias a la traducción de Antonio Nariño, y se consolidaran como garantías de primera generación, hoy son de aplicación y protección inmediata por medio de la tutela, como derechos.

El asenso de una nueva clase social, la burguesía, favoreció el desarrollo económico e industria, a la vez creó una nueva clase social, el proletariado, llamado así pues estos solo acumulaban proles, en vez de bienes. La acumulación de capital, el desarrollo de la revolución industrial, el control de los medios de producción, y la falta de mecanismos de distribución generaron grandes brechas sociales en las urbes donde se concentró el crecimiento mercantil, las denuncias del sufrimiento obrero dejan en evidencia la necesidad de derecho activos, no solo proscripciones de acción. Es decir, para el revolucionario francés la principal exigencia estaba en la no intervención ilegítima por parte de los órganos estatales, sin embargo, para la comuna de París de 1848, los sindicalistas de las industrias inglesas o las protestas sociales en Latinoamérica, la exigencia está en la acción, la prestación de determinados servicios mínimos. Después de todo, poco le importa la libertad de imprenta a una madre con niños hambrientos, un obrero amputado sin seguridad social nada puede hacer en igualdad de condiciones de competencia. Esta es la lucha por los derechos sociales, garantías mínimas para que puedan desarrollarse los derechos del individuo, la educación, la salud, la recreación, la asociación, son condiciones necesarias para el goce de los derechos. Estos derechos sociales son por lo tanto producto de una intensa reivindicación por las garantías mínimas para una autentica igualdad. Este movimiento generó en Europa una serie de garantías fundamentales, como el acceso a la salud y educación como debe-

res del Estado, sin embargo, no se ha visto el mismo desarrollo en Latinoamérica, donde se criminaliza la protesta social y se simplifica el discurso.

Después de todo, el fracaso de la Unión Soviética representa un hito histórico innegable, el cual se referencia en nuestros países como argumento concluyente para la imposición de sistemas económicos injustos. Pero entre el socialismo soviético y el capitalismo salvaje e injusto ha habido propuestas constructivas, el garantismo asiático (India), las cargas sociales en Francia, las empresas públicas sociales en los países escandinavos, o la inversión social en el Ecuador.

Finalmente, respecto de los derechos colectivos debemos resaltar su origen disperso (Kymlicka, 2009), los cuales incluyen la necesidad de protección al multiculturalismo, el medio ambiente y los derechos urbanísticos. Son considerados como “[...] aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los derechos de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los dere-

chos subjetivos previamente definidos por la Ley”. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C- 622 de 2007:

Los derechos colectivos se caracterizan por ser derechos de solidaridad, participativos y no excluyentes, de alto espectro en cuanto no constituyen un sistema cerrado a la evolución social y política, que pertenecen a todos y a cada uno de los individuos y que como tales, exigen una labor anticipada de protección y una acción pronta de la justicia, inicialmente dirigida a impedir su afectación y, en su defecto, a lograr su inmediato restablecimiento, lo cual precisamente, se logra a través de las llamadas acciones colectivas, populares y de grupo”. Esta evolución, somera y que no se compadece con lo prolífico de los hechos, nos conduce al movimiento de la séptima papeleta, la creación de una constituyente con participación del Partido Conservador, el Partido Liberal y el M 19. Dando origen a una Carta de amplias garantías de derechos (p. 1)

	Individuales	Sociales, económicos y Culturales	Colectivos y del medio ambiente
Articulado	Artículo 11 al 41	Artículo 42 al 77	Artículo 78 al 82
Generación (en sentido histórico)	Primera generación	Segunda generación	Tercera generación
Fundamento	Derechos humanos positivizados	Necesarios para ejercer los derechos humanos y fundamentales	Condiciones para la vida en comunidad.
Norma	Mandato de no agresión	Mandato de prestación	Mandato de conservación
Doctrina	Dignidad humana/integridad	Igualdad	Interés común presente y futuro
Prioridad	Libertad	Igualdad	Legado/ comunidad
Organización que se deriva	Estado liberal Estado formal de derecho	Estado socialista social-democracia	Neocorporativismos/mundo multicultural
Acciones	Art. 86 à Tutela	Art. 87 à Cumplimiento	Art. 88 à Popular/de grupo -Colectivos
Subdivisiones	-Libertad -Igualdad -Integridad	-Sociales derivados del trabajo y la educación -Económicos -Culturales	-Comunidad cultural -Intereses públicos -Derechos del consumidor -Medio ambiente

En el anterior cuadro podemos ver algunas diferencias, si bien todas las clasificaciones de los derechos son de orden estrictamente funcional y efectivamente todos los derechos, no solamente los sociales, implican un carácter prestacional, todos tienen una conexión con la dignidad humana y con los derechos humanos, no solo con lo individual, y por supuesto,

todos han tenido inspiración humanista no solo los de la revolución francesa, de hecho, todos deben ser un interés de la especie humana y no simplemente aquellos que revisten abierta universalidad como los colectivos medioambientales, sin embargo, como bloque de derechos han tenido sus propias evoluciones que en tal sentido acabamos de exponer.

Las clasificaciones tradicionales señalan que los derechos de libertad o los derechos políticos, por ejemplo, como derechos de primera generación son derechos que no cuestan y en tanto no cuestan pueden ser exigibles inmediatamente. Por su parte, si se habla que los derechos de segunda generación o los derechos sociales, estos cuestan y por lo tanto no pueden hacerse exigibles de manera inmediata, sino que su exigibilidad debe darse de forma progresiva mediante establecimiento de políticas públicas y capacidades económicas. Básicamente eso es un falso dilema, tanto los derechos de integridad personal, los de libertad o derechos políticos, al igual que los derechos sociales tienen dimensiones prestacionales y no prestacionales, es decir, que no es verdad que los primeros no cuestan y los segundos si lo hacen, y tampoco es cierto que los primeros sean exigibles de manera inmediata y los segundos no, todos los derechos son exigibles dentro de un Estado social y democrático de derecho, y eso derechos, de acuerdo con Uprimny (2003), tienen facetas prestacionales y facetas no prestacionales. De hecho, esta clasificación de derechos es contemporánea, en otros momentos históricos se han planteado como derechos fundamentales directos, la educación, es el caso de la Constitución Republicana de Tunja y se ha insistido desde época de la colonia en el derecho a la autonomía indígena. Igualmente en otros sistemas, como el ecuatoriano o el boliviano, la naturaleza, y por consiguiente el medio ambiente, se han reconocido como sujetos de especial protección de derechos.

Sin embargo, en Colombia no se ha visto el mismo desarrollo en todas las tipologías, al punto que las garantías fijadas por la amplia jurisprudencia en materia de derechos fundamentales individuales en las sentencias T (o de tutela), no se compadece con los lánguidos precedentes que las acciones de cumplimiento nos han arrojado. Esta realidad nos enfrenta ante el fenómeno de la eficacia simbólica del derecho, es decir, ineficacia llana, una norma prescriptiva sin materialización en la realidad, el ciudadano a quien se le vulneran sus derechos necesita que estos se concreten, no que se declaren. Así las cosas, no se respetaría el mandato del artículo 2 Supremo:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la

independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (subrayado fuera del texto).

La acción de cumplimiento, elusión procesal

Por definición, una acción es el mecanismo jurídico procesal que pone en marcha una jurisdicción con miras al amparo de un derecho sustancial, en materia de garantías fundamentales encontramos las diversas acciones constitucionales, tratándose de un control constitucional, conductas, las cuales vulneren u omitan el respeto a los derechos reconocidos constitucionalmente, resultantes ya sea de actuaciones realizadas por parte del Estado o de entes particulares; competencia no solo ejercida por la jurisdicción constitucional. Nos referimos explícitamente a la acción de tutela que en palabras de Uprimny (2006): “[...] es al mismo tiempo un mecanismo de protección constitucional y una tentativa por lograr una justicia rápida y asequible a los ciudadano [...]”, la acción popular, la acción de grupo y la acción de cumplimiento³, mecanismos creados para dar efectividad a los derechos, normas y principios consagrados en la norma suprema; representado a través de un control integral, en búsqueda de la consolidación de una verdadera cultura de respeto por los derechos fundamentales y la correcta organización estatal (López, 2002). Mecanismos que completan el espectro de protección junto con los controles normativos, es decir, la acción pública de inconstitucionalidad, el control previo y directo, el control automático y la excepción de inconstitucionalidad (Higuera, 2015).

Para el constituyente la razón era evidente y noble, la simple prescripción de derechos era inútil, por amplios que estos fueran, si no se creaban mecanismos que sancionaran su desamparo, de ahí que se creará un tribunal especializado como la Corte Constitucional y se dieran amplios poderes a los jueces de tutela,

3 Siendo las normas de dichas acciones constitucionales: El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela. Decreto 1382 de 2000, reglamentario de la acción de tutela, ley 472 de 1998 mediante la cual se regula lo concerniente a la acción popular y acción de grupo y ley 393 de 1997 reglamenta la acción de cumplimiento.

constituyendo nuestra jurisdicción constitucional el centro de los debates jurídicos en lo venidero de la historia nacional. Con este espíritu, se estableció en la constituyente la existencia de mecanismos para hacer efectivos los mandatos del sistema normativo, Tal fue el sentido de la tesis manejada por la Subcomisión III de la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991:

[...] tenemos que reconocer que el problema legislativo que se ha visto en Colombia no es solamente porque el legislativo no legisle, en todos sus órdenes, sino también que esa ley, esas ordenanzas, esos acuerdos, muchas veces no los ejecutan: entonces, lo que queremos establecer aquí es una acción para que una vez la ley ha cumplido con todo su trámite y entrado en vigencia a través de su publicación, o a través del mecanismo mediante el cual la misma norma prevé cuando entra en vigencia, pues sea puesta en vigencia de verdad, y que las personas por ese interés general que les asiste, tengan un mecanismo a través del cual se puedan hacer efectivas y por eso las hemos denominado acciones de ejecución y cumplimiento⁴.

Postura que dio fundamento al artículo 87 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual expresa “Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.” Este poder de crear obligaciones de hacer encuentra su inspiración en la posibilidad del rey de dar órdenes específicas a los funcionarios para cumplieran la ley

4 Cfr. Gaceta Constitucional No. 49A del 18 de abril de 1991, p. 12 y ss. El texto que se transcribe corresponde a la exposición del constituyente Jaime Arias López, quien se encargó de impulsar el debate en torno a la acción de cumplimiento dentro de la Subcomisión. En dichas discusiones de estudio participaron también los constituyentes Darío Mejía Agudelo y Juan Carlos Esguerra Portocarrero, quien sobre el particular manifestó: “[...] en el Estado de derecho uno de los postulados fundamentales es el del respeto por la ley, el de la vigencia de la ley, el del imperio de la ley. Las leyes no pueden seguir siendo diagnósticos, no pueden seguir siendo sueños, no pueden seguir siendo buenas intenciones, no pueden seguir siendo románticas declaraciones. Una ley es por definición una norma jurídica de obligatorio cumplimiento, entonces, lo que estamos haciendo aquí es expresar eso, porque no podemos seguir construyendo carreteras a base de decir que se ordenan carreteras. Pero siquiera permitir la posibilidad, para mi inimaginable de que la ley pueda seguir siendo algo que el Congreso decreta, pero que el gobierno se reserva el derecho de cumplir o no cumplir, según considere que es conveniente, oportuno o financieramente viable, me parece absolutamente inaceptable” (Gaceta Constitucional, 1991).

o los decretos, es decir, en el *writ of Mandamus* del derecho anglosajón, el cual es vigente en el derecho anglo, que evidenciamos en *Cheney vs. United States Dist. Court For D.C.* (03-475) 542 U.S. 367 (2004) 334 F.3d 1096:

Un Mandato Judicial de *Mandamus* es una orden judicial de un tribunal superior a un tribunal inferior u otra rama de gobierno que le ordena hacer algo que la ley exige o corregir un abuso de autoridad. En original, según lo expresado por la Suprema Corte de Estados Unidos, “A (*writ of mandamus*) is an order from a court to an inferior government official ordering the government official to properly fulfill their official duties or correct an abuse of discretion.

En concreto, la regulación se dio mediante la Ley 393 de 1997, la cual ha dejado una percepción de vacío entre ciudadanos y juristas. El escaso desarrollo jurisprudencial en la jurisdicción contenciosa administrativa y las limitaciones establecidas en la ley han hecho que se trate de una acción lánguida en comparación de las impactantes acciones de tutela y populares, todo lo cual genera un sinsabor especial en nuestro contexto de negligencia estatal e hipertrofia legislativa. Esta acción es definida en su objeto y finalidad por Corte Constitucional en Sentencia C-157/1998.

El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado social de derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo (p.1).

Al estudiarse la Ley 393 de 1997, se evidencia en sus 32 artículos que existe una somera regulación procesal, más no una herramienta de eficacia normativa. Si bien, mediante la acción de cumplimiento, de conformidad con la regulación en el artículo 87 y la Ley 393 de 1997, toda persona que se considere afectada por el incumplimiento de un acto administrativo o de una ley en sentido material, es decir, leyes, decretos extraordinarios, decretos legislativos, puede

reclamar ante la autoridad judicial su cumplimiento. Sin embargo, este tiene ciertos requisitos, pues se trata de una acción formal y residual, a diferencia de otras importantes acciones constitucionales y administrativas. Respecto de la Legitimación por pasiva, es notorio que se trata de la autoridad administrativa o privada con funciones públicas renuentes al cumplimiento de la ley o del acto administrativo, mientras por activa, recordemos que se puede por cualquier persona, si bien la Corte Constitucional en sentencia C-158/1998 precisa los alcances respecto de los servidores públicos al sostener que:

La Corte debe aclarar que los servidores públicos pueden interponer la acción de cumplimiento tanto a nombre propio, es decir, en su condición de personas naturales, como también en su condición de representantes legales de cualesquiera personas jurídicas, incluidas aquellas de derecho público cuya representación ellos ostenten en razón del cargo que ocupan precisión cimentada en la razón de derecho según la cual “nadie puede ser simultáneamente sujeto pasivo y activo de una misma acción judicial” (p. 1).

La ley ha fijado como condición de procedibilidad la constitución en renuencia de la autoridad pública, dando la oportunidad a la entidad de cumplir o justificar la omisión, esto último en condiciones tales como la sobre carga o imposibilidad material, lo cual se realiza por el accionante reclamando el cumplimiento del deber legal o administrativo de la cual la autoridad se ratifique en su incumplimiento o guarde silencio en diez días. Llevando el análisis a los casos en que no se justifique el incumplimiento en sentido material. En sentencia C-1194 de 2001, la Corte Constitucional manifestó:

La inactividad de la administración que da origen al incumplimiento de un deber jurídico, puede expresarse a través de acciones que, a pesar de mostrar una actividad positiva por parte de diferentes órganos del Estado, se traducen en una forma de eludir sus obligaciones o cumplen de manera insuficiente los deberes contenidos en una ley o en un acto administrativo (p. 1).

La competencia está radicada según el Art 3 de la Ley 393 de 1997 en: “Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo”. El efecto de la decisión

se centra en un mandato de hacer, al cual se le fija un plazo no superior a diez días hábiles, contados a partir de la ejecutoriada el fallo, la orden puede incluir la adopción de una decisión, la iniciación o continuación de un procedimiento, la expedición de un acto específico, la ejecución de una acción mediante la correspondiente operación administrativa. Para estas demandas no existe término de caducidad, sin embargo, encontramos otras causales de improcedencia el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, dado el carácter residual de la acción, la misma solo es procedente cuando con se trate de derechos fundamentales individuales, amparados por la acción de tutela, ni cuando exista otro mecanismo de protección, así las cosas, en materia de garantías constitucionales, se evidencia que se trata de una medida dirigida a los derechos sociales, económicos y culturales (DESC), pues los derechos colectivos-medioambientales están amparados por las acciones populares y de grupo.

Particular interés merece el párrafo del mencionado artículo 9, según el cual: “La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos”. Esta decisión enmarcada en la libertad de configuración del legislador bien habría ameritado una constitucionalidad condicionada al respeto sustancial de los derechos. Este marco normativo ha implicado la ineficacia de la acción y colateralmente de los derechos en ella amparados, por tal razón Blanco (2003) sostiene: “[...] queremos insistir en que pese al sano propósito con que fue diseñado el capítulo constitucional de las acciones protectoras de los derechos, en lo que a la acción de cumplimiento respecta, el legislador frustró sus verdaderos alcances”. En ocasiones se han dado órdenes como en la sentencia 2015-00789 de 17 de julio de 2015, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en la cual se ordenó el cumplimiento del artículo 1º del Decreto 4728 de 2010 que en su tenor literal establece: “ART. 1º El artículo 28 del Decreto 3930 de 2010 quedará así ART. 28. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo”. Mandato que se ordena cumplir tras verificada la ausencia de fijación de normas y la renuencia de las entidades. Sin embargo, estos mandatos establecidos no deben distraer nuestra atención del punto central, la procedencia de la acción de cumplimiento ha dado eficacia a ciertos deberes de generación de políticas y lineamientos, pero sus causales de impro-

cedencia, aunado al desdén de muchas autoridades estatales han implicado una desmejora en el acceso a la justicia de los DESC.

CONCLUSIÓN

Nuestro estudio hace evidente que la tutela judicial efectiva no se respeta en aquellos sistemas, como el nuestro, que solo establecen sanciones para la afectación de derechos de integridad, por lo cual hay una omisión en la protección jurisdiccional de los DESC. Nadie niega el valor que la tutela ha tenido en Colombia, o el peso de la Corte Interamericana de derechos en la reivindicación de garantías individuales, y son tal vez las instituciones más grandes de la región. De hecho, el principio de tutela judicial efectiva ha detenido avances con los que se pretendía desmontar estas garantías (Uprimny, 2006), por lo que debemos resaltar su importancia. Sin embargo, por su parcialidad, estas garantías son insuficientes, no existen mecanismos fuertes para proteger derechos de libertad o de igualdad cuando no se despliegan de manera individualizada, dicho de otra manera, Los derechos sociales y los colectivos.

La debilidad de las acciones de cumplimiento para los derechos prestacionales en vista de la imposibilidad de generar egresos patrimoniales, así como las exigen-

cias procesales como la representación de abogados (sus honorarios), y el serio procedimiento en las acciones populares, ponen estos derechos en debilidad manifiesta a la luz de la Tutela Judicial Efectiva.

Pero la mayor brecha en la pretensión por la eficacia de los derechos es la ausencia de mecanismos internacionales para su amparo. Es algo positivo que se busquen sanciones a homicidios, torturas y violaciones, pero es una pasividad macabra que no exista igualdad fuerza normativa para detener el hambre, en analfabetismo, la destrucción del ambiente y de los legados culturales.

Existe una inconvencionalidad e inconstitucionalidad derivadas de la elusión que la regulación e interpretación judicial ha dado a los mecanismos judiciales para la protección efectiva de ciertos tipos de derechos, en particular, los de la mal llamada segunda generación, eludiéndose de los mandatos constitucionales y convencionales, al no tener una tutela judicial efectiva determinados grupos de derechos. Sin medidas judiciales que sancionen integralmente las afectaciones a los derechos de todo tipo, y sin políticas que los desarrollen integralmente no se puede esperar autentica realización del proyecto humanista. Pero esa no es la realidad actual. Cambiar o no cambiar esto definirá el futuro.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aragón, M. (1999). *Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Araújo, R. (2011). Acceso a la justicia efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 13(1), 254.
- Bernal, B., Ledesma, J. (1981). *Historia del Derecho Romano y de los derechos neoromanistas*. Tomo I. De los orígenes a la alta edad media. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas
- Bernal, C. (2005). *El derecho de los derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Blanco, G. (2003). La acción de cumplimiento: comentarios a las limitaciones de su ejercicio. *Revista de derecho*, 19, 142-160.
- Borges, J. (1976). *El idioma analítico de John Wilkins, otras inquisiciones*. Madrid: Alianza.
- Cepeda, M. (1993). *Introducción a la Constitución de 1991, presidencia de la República*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.
- García de Enterría, E. (1983). *La lucha contra las limitaciones del poder en el derecho administrativo*. Madrid: Civitas Ediciones.
- Fiorivanti, M. (2001). *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*. Madrid: Trotta.
- Higuera, D. (2012). *Bloque de constitucionalidad en Colombia: jurisprudencia y doctrina*. Madrid: Editorial Académica Española.
- Higuera, D. (2015). *Le contrôle de constitutionnalité en France et en Colombie*. Francia: Editions Universitaires Europeennes.
- Higuera, D. (2015) *Protección de la dignidad humana: control de constitucionalidad e implementación de mecanismos internacionales*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- López, D. (2002). *Manual de interpretación constitucional*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Kymlicka, W. (2009). *Las odiseas multiculturales*. Madrid: Paidós.
- Naranjo, V. (2010). *Teoría constitucional e instituciones políticas*. Bogotá: Temis.
- Quinche, M. (2008). *Derecho constitucional*. Bogotá: Ibáñez.
- Uprimny, R. (1992). *La dialéctica de los derechos humanos en Colombia*. Bogotá: Fundación Universitaria Autónoma de Colombia
- Uprimny, R. (2003). Legitimidad y conveniencia del control constitucional a la economía. En *Independencia Judicial en América Latina ¿de quién?, ¿para qué? ¿cómo?* Bogotá: Instituto de Servicios Legales Alternativos-ILSA.
- Uprimny, R. (2006). *Hay que mantener la tutela contra sentencias*. Recuperado el 5 de mayo de 2006 de http://dejusticia.org/interna.php?id_tipo_publicacion=7&id_publicacion=72. Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad-De Justicia
- Urbano, J. (2013) *El control de la acusación. Una reflexión sobre los límites del poder de acusar en el Estado constitucional de derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Younes, D. (2006). *Derecho constitucional*. Bogotá: Editorial Ibáñez.

SENTENCIAS

- Código de Procedimiento Civil. Decretos números 1400 y 2019 de 1970. Artículo 4. Agosto 6 y octubre 26 de 1970 (Colombia).
- Consejo de Estado. Sentencia AP-052 de 2002. (M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; 24 de Agosto de 2002).

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24.).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-416. (M.P. Antonio Barrera Carbonell; 22 de septiembre de 1994).
- Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 1996. (M. P. Antonio Barrera Carbonell; 18 de junio de 1996).
- Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 1998. (M.P. Antonio Barrera Carbonell & Hernando Herrera Vergara; 29 de abril de 1998).
- Corte Constitucional. Sentencia C-158/1998. (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; 29 de abril de 1998).
- Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 2000. (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; 26 de enero de 2000).
- Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001. (M.P. Manuel José Cepeda & Marco Gerardo Monroy Cabra; 15 de noviembre de 2001).
- Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002. (M.P. Rodrigo Escobar Gil; 29 de mayo de 2002).
- Corte Constitucional. Sentencia C- 622 del 14 de Agosto de 2007. (M.P. Rodrigo Escobar Gil; 14 de agosto de 2007).
- Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 2013. (M.S. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 15 de mayo de 2013).
- Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. 12 de julio de 2012. D.O. No. 48.489.